



## ORDENANZA NÚMERO I-03

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1º. -Tarifa:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementan las cuotas fijadas en el apartado primero de dicho artículo en el **coeficiente 1,05** exigiéndose por tanto, la siguiente tarifa:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	13,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	94,09
De 20 caballos fiscales en adelante	117,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	87,47
De 21 a 50 plazas	124,57
De más de 50 plazas	155,72
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	87,47
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	124,57
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	155,72
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,55
De 16 a 25 caballos fiscales	29,16



De más de 25 caballos fiscales	87,47
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,55
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	87,47
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,64
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,64
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	31,80
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	63,61

2.- A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, las furgonetas y los vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviera autorizado a transportar más de nueve personas, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviera autorizado a transportar más de 750 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

3.- Hasta que sea regulado en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas eléctricas tributarán por la cuota de las motocicletas has 125 c.c.

4.- Para el cálculo de la potencia fiscal de los vehículos eléctricos se utilizará la siguiente fórmula:

$$cvf: Pe/5,152$$

La potencia efectiva (Pe) viene expresada en Kilovatios (Kw) y será la que determine el Laboratorio Oficial que el Ministerio de Industria y Energía designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

#### **Artículo 2º.- Responsables:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



### **Artículo 3º.- Altas:**

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, acompañando la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de las características y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora, se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

### **Artículo 4º.- Gestión Tributaria:**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo de cobro establecido al efecto, que será de dos meses.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

### **Artículo 5º.- Normativa aplicable:**

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección IV, de la Sección III, del Capítulo II, del Título II del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones:**

1.- Para la obtención las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al tener éstas naturaleza reglada y carácter rogado, deben ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, y previa solicitud de los éstos, en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que se acompañarán los siguientes documentos:



a) Vehículos conducidos por personas con minusvalía:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la póliza de seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada por la Compañía y por el tomador o Asegurado así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
- Fotocopia del D.N.I.
- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

b) Vehículos destinados al transporte por personas con minusvalía:

- Certificado oficial acreditativo del grado y clase de minusvalía expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Castilla y León, o el correspondiente organismo de la Comunidad Autónoma competente en cada caso, donde conste el grado y la clase de discapacidad padecida así como si el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la póliza de seguro del vehículo en la que figure el titular como conductor habitual, debidamente firmada por la Compañía y por el tomador o Asegurado así como fotocopia del último recibo de pago a efectos de confirmar la vigencia de la póliza.
- Fotocopia del D.N.I. del minusválido.
- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.

No se considera que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido y por lo tanto no se considera justificado el destino de dicho vehículo, cuando del Certificado expedido por la Consejería de Asuntos Sociales no se deduzca que el minusválido tiene dificultades graves de movilidad que le impidan la utilización del transporte público colectivo.

c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.



- Fotocopia compulsada de la Tarjeta de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I del titular.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones que se concedan en cualquiera de las letras a) y b) anteriores no son compatibles para el disfrute por un mismo sujeto pasivo y por más de un vehículo simultáneamente.

Las restantes exenciones no podrán disfrutarse, cada una de ellas, por más de un vehículo simultáneamente, aunque si será compatible con el disfrute de exenciones simultáneas de vehículos de un mismo sujeto pasivo, siempre que su origen sea distinto (minusvalía o cartilla de inspección agrícola).

3.- Las exenciones concedidas no tendrán carácter de perpetuidad, pudiendo ser comprobadas en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia del cambio de las mismas, del sujeto pasivo, o del vehículo que motivaron la concesión de la exención, mediante procedimientos masivos o aislados de comprobación.

4.- Las solicitudes de las exenciones previstas en las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en se formula la solicitud y la concesión de las mismas, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en que se aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha del alta del vehículo, siempre que se solicite al misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su matriculación.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Octubre de 2012 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.